

Reglamento sobre la Conservación de los Recursos de Hidrocarburos

Gaceta Oficial N° 28.851 de fecha 13 de febrero de 1969

Decreto N° 1.316

Raúl Leoni

Presidente de la República

De conformidad con los artículos 190, ordinal 10°, 136, ordinal 10°, 98 y 106 de la Constitución; de los artículos 1°, 59, ordinales 1° y 5°, y 68 de la Ley de Hidrocarburos, en Consejo de Ministros,

Considerando

Que es deber primordial del Estado el de atender a la defensa y conservación de los recursos naturales en su territorio;

Considerando

Que de acuerdo con la ley, todo lo relativo a la exploración y explotación de los hidrocarburos es de utilidad pública;

Considerando

Que es deber legal de los concesionarios de hidrocarburos el de ejecutar todas las operaciones de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte con arreglo a los principios técnicos aplicables;

Considerando

Que es asimismo previsión legal la de evitar a todo trance la pérdida de los hidrocarburos producidos y la ejecución de las operaciones de los concesionarios en tal forma que no ocurra desperdicio de las sustancias objeto de la concesión;

Considerando

Que el otorgamiento de las concesiones de hidrocarburos tiene por finalidad la de que los concesionarios extraigan y pongan en circulación, para ser económicamente aprovechadas, las sustancias que son objeto de tales concesiones de utilidad pública;

Considerando

Que la Organización de los Países Exportadores de Petróleo (OPEP), de la cual la República es miembro en virtud de la Ley Aprobatoria del Convenio de Bagdad de 1960, decretada por el Congreso de la República con fecha 22 de mayo de 1961 y promulgada por el Ejecutivo Nacional el 26 de mayo del mismo año, resolvió en su XVII Conferencia la adopción y aplicación por los Países Miembros de la "Reglamentación Pro-Forma para la Conservación de los Recursos Petroleros", aprobada y recomendada por la Junta de Gobernadores de dicha Organización, con las modificaciones aprobadas en cada caso,

Decreta

el siguiente,

Reglamento sobre la Conservación de los Recursos de Hidrocarburos

Disposiciones Generales

Artículo 1º

A los efectos de este reglamento "El Ministerio" significará el Ministerio de Minas e Hidrocarburos; "Operador" significará la persona autorizada por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio, para efectuar operaciones relacionadas con los hidrocarburos en la República de Venezuela y en su plataforma continental; "Operación" significará cualquier actividad relacionada con los hidrocarburos realizada en uso de dicha facultad; "Area Otorgada" significará el área o áreas en las cuales el operador esté facultado para efectuar operaciones relacionadas con los hidrocarburos.

Artículo 2º

Los operadores tomarán todas las precauciones razonables en sus operaciones para evitar daños o peligros a personas, propiedades, recursos naturales, cementerios y a sitios de interés arqueológico, religioso o turístico.

Exploración

Artículo 3º

No menos de treinta (30) días antes de finalizar cada año, los operadores someterán al Ministerio los programas de exploración para el año siguiente, los cuales deberán contener:

a. Un mapa topográfico del área por explorar, con especificación de los números asignados a las parcelas y los límites del área, expresados en coordenadas geográficas u otro sistema, según sea el caso;

b. Tipos de exploración que se han de realizar, tales como geológicas, sísmicas, magnéticas u otras similares, indicando si serán efectuadas directamente por el operador o mediante contratistas;

c. La magnitud de las exploraciones expresadas en medidas usuales, tales como cuadrillas-meses, kilómetros de líneas sísmicos u otras unidades adecuadas.

Artículo 4º

Cada operador someterá por triplicado al Ministerio los datos de cada levantamiento, junto con informes parciales escritos acerca de su interpretación, a medida que se vayan obteniendo. Así mismo someterá por triplicado un informe final escrito con la interpretación de los datos obtenidos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la terminación de cada levantamiento.

Perforación

Artículo 5º

Una vez delineado un yacimiento, el operador asignará una distancia uniforme entre los pozos, previa la aprobación del Ministerio. Dicha distancia no podrá modificarse, salvo que las condiciones geológicas y el comportamiento del yacimiento así lo aconsejen, y una vez que se haya obtenido permiso del Ministerio.

Artículo 6º

En los casos en que el operador no desee taponar un pozo seco o un pozo no comercial, debido a que puede utilizarlo como pozos de observación o de inyección, o para otros fines similares, deberá obtener el consentimiento expreso del Ministerio.

Artículo 7º

El operador dotará a todos los pozos que haya de completar como productores, de observación o de inyección, con el equipo adecuado en el cabezal y en el fondo, a fin de:

- a. Controlar en forma apropiada la producción e inyección de fluidos;
- b. Permitir que las presiones de fondo, tanto en el entubado de producción como en el revestimiento, puedan medirse fácilmente;
- c. Evitar la mezcla de fluidos provenientes de diferentes estratos.

Artículo 8º

Al instalar el equipo requerido, y sin perjuicio de cualquier otro ensayo realizado antes de la terminación de un pozo, el operador hará las pruebas necesarias del

mismo para determinar su producción máxima y las tasas de producción más eficientes.

Artículo 9°

Dentro de un lapso de noventa (90) días contado a partir de la fecha de terminación de un pozo, el operador someterá al Ministerio por triplicado, un informe que revise y reinterprete, si fuere necesario, los datos e informes suministrados de conformidad con el artículo 4° de este reglamento.

Artículo 10°

En cada caso en que se suspenda la perforación de un pozo, el operador lo notificará al Ministerio, especificando las razones de la suspensión.

Producción

Artículo 11°

El operador realizará pruebas de producción en cada pozo al menos una vez al mes, y enviará los resultados de dichas pruebas por escrito al Ministerio.

Artículo 12°

No se permitirá que un pozo produzca por encima de su tasa más eficiente y, a tal efecto, se controlarán estrictamente las relaciones gas-petróleo y agua-petróleo de cada pozo.

El Ministerio notificará al operados en cualquier caso que considere anormal, a fin de que se tomen medidas correctivas. En caso de que la anormalidad no se corrija, el Ministerio podrá ordenar el cierre del pozo.

Artículo 13°

El operador deberá tomar por los menos dos (2) veces al año, medidas de presión de fondo en un número suficiente de pozos escogidos, en forma tal que permitan obtener un conocimiento adecuado de la presión promedio del yacimiento, y los resultados deberán enviarse por escrito al Ministerio dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse realizado el trabajo.

El operador adoptará las medidas correctivas pertinentes en aquellos pozos que demuestres niveles anormales de presión. El Ministerio podrá ordenar el cierre de dichos pozos en caso de corregirse tal anormalidad.

Artículo 14°

Después de un periodo razonable a partir del descubrimiento de un yacimiento, el operador deberá efectuar y presentar al Ministerio un estudio del comportamiento del mismo. El estudio deberá contener un análisis de rocas y fluidos, registros de presión y producción, interpretación de registros eléctricos, mapas estructurales, isobáricos e isópacos; naturaleza del mecanismo o mecanismos de producción del yacimiento, pronóstico del comportamiento del

yacimiento con relación al tiempo, que muestre el efecto de las tasas de producción de fluidos sobre la recuperación final y otros datos similares.

Antes del quince (15) de enero de cada año será sometida al Ministerio una revisión de las conclusiones del estudio precitado, a la luz del comportamiento real del yacimiento, durante el período anterior, y deberá explicarse cualquier discrepancia importante entre los pronóstico y el comportamiento real. Si este análisis indica que de continuar la producción del yacimiento en esas condiciones podría perjudicarlo, o afectar desfavorablemente la recuperación final el operador tomará inmediatamente las medidas correctivas necesarias.

Tanto en el estudio inicial como en las revisiones anuales subsiguientes, se deberá incluir una estimación de las reservas del yacimiento, clasificadas de acuerdo con las definiciones vigentes.

Artículo 15°

El operador deberá realizar labores de recuperación suplementaria en un yacimiento cuando se justifique técnica y económicamente. El Ministerio podrá ordenar al operador suspender la producción de un yacimiento si la recuperación suplementaria no se efectúa diligentemente.

Artículo 16°

La producción de yacimientos de condensado estará sujeta a reciclamiento o, si éste no se justifica económicamente, a la utilización del gas.

Artículo 17°

Cuando el operador pretenda someter cualquier yacimiento a métodos suplementarios de recuperación, tales como inyección de gas, agua, aire, vapor, solventes u otro similar, solicitará al Ministerio y , al efecto, someterá un estudio técnico-económico del proyecto que comprenda la información siguiente:

- a. Nombre y descripción del yacimiento y campo donde está ubicado;
- b. Mapas estructurales, isópacos e isobáricos del yacimiento, que muestren los pozos que han sido perforados en el mismo y la ubicación propuesta de pozos productores adicionales, y de los que se hayan de perforar o reterminar con propósitos de inyección;
- c. Índole, origen y cantidad diaria estimadas de los fluidos que se han de inyectar;
- d. Tabulación de la historia de producción de cada pozo, que muestre sus pruebas de producción y sus medidas de presión más recientes;
- e. Exposición del plan y programa de desarrollo de la zona abarcada en el proyecto;

f. Estudio y representación gráfica de los pronósticos de comportamiento del yacimiento con agotamiento natural y con el propuesto. También deberán indicarse las ecuaciones y las técnicas de computación empleadas;

g. Resultado de las pruebas-piloto que hayan sido realizadas;

h. Tabulación año a año de los resultados económicos de ambas alternativas, así como un resumen económico de cada alternativa, que indique claramente los pronósticos de ganancia neta, estados de efectivo producido, rendimiento anual promedio de la inversión, tiempo de cancelación, índice de eficiencia y tasa interna e rendimiento.

El resumen económico de cada alternativa puede omitirse cuando el informe se refiera a proyectos-piloto de alcance y duración limitados.

Artículo 18°

Una vez comenzadas las operaciones de inyección, el operador someterá al Ministerio un informe mensual que indique los volúmenes por mes y acumulados de fluidos producidos e inyectados, presión de inyección . presión del yacimiento y las variaciones de ésta, si las hubiere, con respecto al levantamiento anterior..

Artículo 19°

A petición del Ministerio, cualquier yacimiento que esté cubierto por áreas otorgadas a más de un operador deberá unificarse. Si dentro de los seis (6) meses posteriores a la petición del Ministerio los operadores afectados no han llegado a un acuerdo sobre la unificación, el Ministerio podrá fijar las reglas que la regirán, las cuales obligarán a los operadores interesados. E todo caso, los acuerdos o arreglos de unificación a que lleguen los operadores estarán sujetos a la aprobación previa del Ministerio.

Artículo 20°

El operador tomará cualquier medida razonable, si se justificare económicamente, para la utilización del gas asociado, con cualquiera de los propósitos siguientes:

a. Mantenimiento de la presión del yacimiento de acuerdo con procedimiento técnicos reconocidos en la industria petrolera;

b. Cualquier uso doméstico, comercial o industrial, incluyendo su utilización como combustible en las instalaciones del propio operador;

c. Inyección en yacimientos petrolíferos u otros estratos apropiados, o para almacenamiento subterráneo, de acuerdo con procedimiento técnicos reconocidos en la industria petrolera;

d. Extracción de gasolina natural y otras fracciones líquidas más livianas contenidas en el gas húmedo.

Artículo 21°

Si el operador no utiliza el gas como lo especifica el artículo 20 de este Reglamento, el Ministerio podrá tomar dicho gas, libre de costo a la salida del separador.

Artículo 22°

Cualquier gas asociado que no pueda ser utilizado de acuerdo con los artículos anteriores, deberá desecharse en forma que no cause perjuicios.

Artículo 23°

El operador no podrá producir gas no asociado, a menos que el gas asociado que produzca sea utilizado en su totalidad, o que aquella producción sea autorizada por el Ministerio la luz de circunstancias especiales.

Artículo 24°

En todo cuanto no contradiga lo dispuesto en el presente Reglamento continuarán en vigencia las normas existentes en materia de conservación de los hidrocarburos.

Artículo 25°

El Ministerio de Minas e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve. Años 159° de la Independencia y 110° de la

Federación.

(L. S.)

Raul Leoni